



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00053-00

*Bogotá D.C, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).*

**RADICACIÓN:** 2020-0053

**PROCESO:** ACCIÓN REIVINDICATORIA

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuesta por el apoderado de la parte demandada.

### **I. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES**

El apoderado de la parte pasiva ante la demanda incoada en contra de sus representados presentó las excepciones previas que denominó, "FALTA DE JURISDICCIÓN" "INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE IMPONEN LOS ARTÍCULOS 946 Y 950 DEL C.C. PARA EL LEGÍTIMO EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA (FALTA DE LEMATIO AD PREOCESUM) "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", "INEXISTENCIA DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, "HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE"

Habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas, se pronunció el abogado de la parte actora quien consideró que éstas no deben prosperar en la medida en que la demanda sí cumple los requisitos echados de menos por la pasiva.

### **II. CONSIDERACIONES**

Sin perder de vista que las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, que deben ser propuestas por la parte demandada, cuya finalidad es mejorar aquellos, subsanando las falencias puestas de presente o terminar el proceso cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias.

Ha de tenerse en cuenta que éstas son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. así:

*"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00053-00

3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

De acuerdo con lo anterior, y conforme al principio de taxatividad no se analizarán las excepciones denominadas "INCUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE IMPONEN LOS ARTÍCULOS 946 Y 950 DEL C.C. PARA EL LEGÍTIMO EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA (FALTA DE LEMATIO AD PREOCESUM) e "INEXISTENCIA DE SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA" toda vez que no hacen parte de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de "FALTA DE JURISDICCIÓN" que se fundamentó básicamente en que como los demandantes no ostentan la titularidad del inmueble del que se pretende la reivindicación no están habilitados para accionar la jurisdicción, encuentra el despacho que la misma está llamada al fracaso, esto si se tiene en cuenta que la jurisdicción, según la jurisprudencia constitucional, hace referencia a "(...) *la potestad que tiene el Estado para administrar justicia en ejercicio de la soberanía de que es titular, mediante el conocimiento y decisión de las diferentes causas (civiles, criminales, administrativas, etc.) y, en tal virtud, es única e indivisible. Es por ello que todos los jueces ejercen jurisdicción en nombre del Estado, pero circunscrita al ámbito propio de la competencia que le asigna la ley.*", del mismo modo "(...) *ha dicho la Corte "El legislador dentro de la jurisdicción ordinaria, en virtud de la especialidad de las diversas materias a que ellas se aplica para la mejor y mas eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención a su aspecto funcional, tiene establecido de vieja data las jurisdicciones civil, laboral, penal, agraria de familia (incluyendo la de menores) y podrá crear otras en el futuro si lo estima necesario, sin que la diversidad de las mismas para efectos de la racionalización de la distribución del trabajo, rompa la unidad de la jurisdicción del Estado, ni desnaturalice la*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00053-00

*jurisdicción ordinaria en manera alguna*”, es decir, la jurisdicción está en cabeza del Estado y no de la partes.

Por ende, de los argumentos expuestos el apoderado de la pasiva no puede colegirse la falta de jurisdicción, es decir, no es posible concluir que el Estado no está habilitado para administrar justicia, y en este caso, dirimir el conflicto suscitado entre las partes.

En cuanto a la excepción denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, frente a la cual también argumentó que los demandantes no acreditaron justo título que los habilite para demandar, es decir no acreditan la calidad de dueños o propietarios del inmueble sumado a que los anexos de la demanda no fueron entregados de forma completa, específicamente la copia de la escritura pública No. 1752 de 2012; debe precisarse que, según lo señala el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., ésta puede proponerse por dos causas: *i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones*; así se tiene que, los requisitos formales de toda demanda son los previstos en los artículos 82 y s.s del C.G.P.

Sin embargo, y para el caso concreto, resulta oportuno precisar que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*<sup>1</sup>

En el presente caso se observa que, si bien el documento echado de menos por la parte pasiva, esto es, la copia completa de la escritura pública No. 1752 de 2012 de la Notaría 33 del Circulo de Bogotá puede catalogarse como parte de los anexos previstos en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P. también lo es, que el defecto puesto de presente por los demandados, es decir, el hecho de que no esté completa la copia del citado instrumentos público, no tiene la virtualidad de configurar la ineptitud de la demanda, porque a lo sumo llegaría a ser una prueba de la que los demandantes con posterioridad no podrían valerse si es que no cumple la finalidad para la que fue aportada o relacionada y, en todo caso, como lo indicó la actora al descorrer el traslado de las excepciones, por la naturaleza del citado instrumento y su contenido, es viable concluir que los demandados en calidad partes del negocio que se celebró a través de esta, tienen pleno acceso a la misma; por ende no prospera la excepción.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00053-00

Finalmente, y en lo que refiere a la excepción denominada "HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE" que se fundamenta en que se le está dando el trámite de la acción reivindicatoria sin que se cumplan los presupuestos para ello, debe tener en cuenta quien excepciona que los presupuestos de la acción son situaciones de fondo que se debaten al momento de la sentencia y no en esta oportunidad, aunado a que, la excepción propuesta hace referencia al procedimiento seguido en cada asunto traído a la jurisdicción, y no a la clase de acción iniciada, por tanto, ésta se configuraría, por ejemplo, si en el presente caso que se incoó por los demandante, la acción reivindicatoria, se le diera trámite de un proceso divisorio o un ejecutivo, procesos que cuentan con un procedimiento muy diferente al trámite verbal en los términos del artículo 368 y s.s. del C.G.P. que se le impartió al presente asunto, razón por la cual, tampoco prospera la presente excepción.

En síntesis, las excepciones previas propuestas no se abren paso.

**III. RESUELVE:**

- 1. DECLARAR**, no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, en atención a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. SIN CONDENA** en costas por no encontrarse causadas
- 3.** En firme la presente providencia, ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez

YRH

<small>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</small>
<small>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</small>
<small>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</small>
<b>077 131 AGO. 2022</b>
<small>N° ____ De Hoy A LAS 8:00 a.m.</small>
<small>LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ</small>